



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 890

Proceso Regulación de Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 60 003 2014 00058 00
Demandante ADLER ZAPATA ROJAS CC 88.225.793
Demandado DIANA CAROLINA JAIMES ORTÍZ CC 60.450.526

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada se le hace saber que las entidades toman un tiempo en registrar las novedades de nómina por lo cual el responsable en el ejército no ha efectuado la consignación en la cuenta comunicada por el Juzgado para tal fin. Sin embargo, revisando el portal del Banco Agrario se evidencia que no se ha dejado de depositar mensualmente lo correspondiente a la cuota alimentaria la cual ha sido oportunamente cobrada.

Ahora bien, como también se observa que no se ha tomado nota de la disminución en el porcentaje de descuento a realizar, se dispone reiterar a la Sección de Nóminas del Ejército Nacional que en audiencia celebrada el pasado 28 de marzo el aquí demandante se comprometió a seguir aportando como cuota alimentaria el equivalente al **15.5%** del salario mensual que recibe previos los descuentos de ley y el mismo porcentaje de las primas de julio y diciembre. Las sumas retenidas deben ser consignadas en la cuenta de Bancolombia N° 08896814941 cuya titular es la demandante, tal como se les comunicó en oficio N° 205 del 5 de abril del presente año.

Se le recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

Reenvíese este auto a los correos coper@buzonejercito.mil.co
registrocoper@buzonejercito.mil.co dcarolinajaimeso@gmail.com y
adler227@hotmail.com como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a55ca27c79bc229298a56573ff480a643d180a0e661aabc5971f58fb0d77f32**

Documento generado en 18/05/2022 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #887

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00343-00
Parte Demandante	Abog. JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA Av. 1 Calle 9 Esquina -Palacio Municipal El Zulia, N. de S. comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co 320 328 8829 ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ T.I. # 1.193.230.110 Representante legal de la niña S.T.R. Vereda Camilandía KDX-50-1 El Zulia, N. de S. Chemas29@hotmail.com 313 2677 307
Parte Demandada	JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY C.C. #13.389.348 Barrio Altos de San Antonio Manzana H Lote 9 El Zulia, N. de S. 310 802 7839 Sin correo electrónico
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Envíese el presente auto acompañado del archivo obrante en el renglón #050 del expediente digital.

Continuando con el trámite del referido proceso de investigación de paternidad, se dispone:

1-SE CORRE TRASLADO DEL RESULTADO DE LA NUEVA PRUEBA GENETICA

Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES, Referencia de Solicitud # 220207010003 del 18/febrero/2022, obrante en el renglón #050 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días, para lo que estimen pertinente.

A continuación, se transcribe el resultado de la prueba genética practicada por LABORATORIO GENES

su madre. “CONCLUSIÓN: No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 426137688292028.9000. (El resaltado y subrayado es del juzgado)

2-SE FIJA CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL EN FAVOR DE LA MENOR E.T.R.:

Como quiera que dentro del proceso obran dos resultados de prueba genética con inclusión de paternidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 386 del Código General del Proceso, se fija **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** para el sostenimiento de la niña E.T.R. en suma igual al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, a cargo del demandado, señor JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY, dinero que deberá consignar el obligado dentro de los primero cinco (5) días de cada mes en la cuenta # 54 001 203 30 03 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes del juzgado, a nombre de la señora ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ, C.C. # 1.193.230.110, en representación legal de la niña E.T.R.

Se advierte al señor JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY que para este mes deberá consignar en proporción a los días que restan del mes de mayo. Para el próximo mes de junio deberá consignar la cuota completa dentro de los primeros 5 días; y que es un deber legal obedecer la presente orden judicial, so pena de incurrir en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, previsto en el artículo 233 del Código Penal.

3-SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

De otra parte, para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista en el numeral 6º del artículo 386 del Código General del Proceso, la cual se hará de forma virtual, a través de la plataforma LIFE-SIZE, en la que se intentará el reconocimiento voluntario de paternidad y que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio sobre alimentos, custodia y cuidados personales y reglamentación de visitas de la niña ESTEFANIA.

Para ello, se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veinticuatro (24) del mes junio del presente año dos mil veintiuno (2.021).

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente se les enviará el respectivo enlace digital

4- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte que representan y apoderados. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del archivo obrante en el renglón #050 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3d6be9478a4177e94f57bcb938d9ac41d6776f82ffde51f9bea66213dc235e

Documento generado en 18/05/2022 08:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 827

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00059 -00
Demandante	NANCYSUAREZ VELASCO nancysuarezvelasco@hotmail.com ; 318 769 5569
Demandada	JULIA MARGARITA BUITRAGO DE ORO Heredera determinada del decujus JOAQUIN HUMBERTO BUITRAGO G. juliamargarita@gmail.com ; HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOAQUÍN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ, fallecido en esta ciudad el día 17/octubre/2020
Apoderados	Abog. JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO Apoderado de la parte demandante alexquinteroabogado@gmail.com ; Abog. LUIS OMAR FLÓREZ GÓMEZ Apoderado de la parte demandada luisoflo@hotmail.com Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Curador Ad-litem designado 3202608768 –3154993791 autberto56@hotmail.com ;

Mediante escrito remitido vía electrónica el pasado 10 de mayo del cursante año, obrante en los renglones 038 a 046, la señora NANCY SUAREZ VELASCO, actuando de manera directa como parte demandante, manifiesta que de manera libre y voluntaria desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda debido a que su salud mental se ha deteriorado desde diciembre del 2.020 a raíz de la ansiedad que le produce este proceso; que por ello ha tenido que buscar ayuda psicológica y psiquiátrica; que lo único que ella

presentado, se termine el proceso y se abstengan de condenarla en costas.

Se observa que la señora NANCY SUAREZ VELASCO cumplió con el deber procesal de correr traslado del escrito a la señora demandada y a los señores apoderados, y hasta el señor curador ad-litem de los herederos indeterminados, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la que el despacho se abstiene de ordenar hacerlo por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806/2020; y que la actitud de la contraparte la de silencio absoluto.

Para resolver este asunto se consideran las siguientes normas procesales:

PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTICULO 9 DEL DECRETO 806/2020:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

ARTICULO 314 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

Examinado el expediente se observa que, en el presente asunto, el pasado 3 de mayo, se realizó la audiencia inicial en la que se practicó el interrogatorio a las partes, se fijaron hechos y pretensiones, se hizo control de legal, se ratificaron las pruebas decretadas en el Auto #381 del 8 de marzo/2.022 y se decretaron otras pruebas de oficio, lo que indica que el proceso aún se encuentra en la etapa probatoria, no se ha dictado sentencia.

De igual manera se observa que la solicitud la hace directamente la demandante, de manera libre y voluntaria; que la contraparte y su apoderado guardaron absoluto silencio durante el traslado que trata el numeral 4 del inciso 3 del artículo 316 del C.G. lo que indica que no se oponen.

En consecuencia, sin más consideraciones, el despacho accederá al desistimiento presentado por la señora demandante, dará por terminado el proceso y se abstendrá de condenar en costas procesales en virtud de la no oposición de la contraparte.

Se les recuerda a los señores profesionales del derecho dar cabal cumplimiento al deber procesal consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso :

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

2-DAR POR TERMINADO el presente proceso.

3-ABSTENERSE de condenar en costas procesales, por lo expuesto.

2° ENVÍAR el presente auto a los correos electrónicos de los involucrados, como mensaje de datos.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482f76de179feb2358a37ab231e0efe314f62368953382df59c15a361277df6d

Documento generado en 18/05/2022 08:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 840

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00076-00
Demandante	INDIRA CAROL GUILLEN GUERRERO C.C. #1.127.351.712 Obrando en representación legal de la niña I.L.C.G. NUIP # 1.232.390.244 Calle 8AN #. 7AE-69 Barrio Guaimaral Cúcuta, Norte de Santander Celular: 56933221240 indiracguillen@hotmail.com
Demandado	RAFAEL JOSÉ CATARI CORONA D.E. #13984013 venezolano Se desconocen los datos para notificaciones Emplazamiento
	Abog. SERGIO ANDRÉS CHACÓN JERÉZ T.P. # 271.8227 del C.S.J. Avenida 9 N # 6-40, Conjunto Residencial Altos del Este, Apto 103 Torre 8, Barrio Prados del Este Cúcuta, N. de S. 315 249 7715 chaconjerezsergio@gmail.com Abog. MERCEDES BERMUDEZ LATORRE 322 814 0214 mercybermudez@hotmail.com Abog. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS T.P. 352082 del C.S.J. 350 214 3920 Camilobarrera44@gmail.com Remítase este auto acompañado del enlace del expediente digital para la consulta del proceso.

Por encontrarse justificada y acreditada la declinación al cargo por la abogada MERCEDES BERMUDEZ LATORRE, en su memorial remitido el pasado 17 del cursante mes y año, obrante en el renglón # 020 del expediente digital. SE ACEPTA.

Comuníquese la anterior decisión al Abog. BARRERA CAMPEROS y adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensajes de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

955d788d5b43ccd1548573fe466cf791d845262e64c6512889c4dee92f1e2de5

Documento generado en 18/05/2022 08:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 885

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00093-00
Parte demandante	Abog. WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS Defensor de Familia – ICBF – Centro Zonal Tres En interés de la niña YZRH William.duarte@icbf.gov.co ; Por solicitud de la señora: YULY JOHANNA RODRIGUEZ HERNANDEZ Avenida 1 # 16-16 del Barrio San Luis, Cúcuta 322 808 6980 – 313 284 0020 Yoymibebbe28@gmail.com ;
Parte demandada	YORMAN MIGUEL GONGORA HURTADO Calle 20 # 2-78 del Barrio García Herreros, Cúcuta 310 780 4187 – 313 403 5048 Sin correo Electrónico
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuradura.gov.co ;

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, promovido por la señora DEFENSORA DE FAMILIA, adscrita a los Juzgados de Familia de Cúcuta, contra el Auto #719 del 28/abril/2022, mediante el cual se inadmite la demanda por el siguiente defecto observado: “1-No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico o dirección física de la demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020.”

Arguye la señora DEFENSORA DE FAMILIA que, el señor DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal Tres del ICBF, si cumplió con el deber procesal previsto en el artículo 6 del Decreto 806/2020, como era entregar la demanda y los anexos al demandado, señor YORMAN MIGUEL GONGORA HURTADO, y que dicha diligencia se hizo por conducto del señor Corregidor de la Buena Esperanza, tal

Por lo anterior, se analiza el expediente digital encontrando total veracidad en lo alegado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA.

De otra parte, se advierte que el señor DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal Tres del ICBF, para subsanar el defecto señalado por el despacho, allegó nuevamente el acta que recoge el cumplimiento del deber procesal de entrega de la demanda y los anexos al demandado, aportado con anterioridad con la demanda presentada al juzgado.

Así las cosas, el despacho accederá a revocar el auto impugnado y como quiera que está probado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, procederá a admitirla.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y s.s. del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del menor YZRH, de su señora madre YULY JOHANNA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y el señor YORMAN MIGUEL GONGORA HURTADO, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá, advirtiéndole que para la toma de las muestras sanguíneas se remitirá a dicho grupo ante el laboratorio que tiene el INML & CF en esta ciudad.

En cuanto al AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora YULY JOHANNA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, se CONCEDERÁ por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1. REVOCAR el Auto #719 del 28/abril/2021, mediante el cual se inadmite la demanda, por lo expuesto.
2. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
3. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
5. REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, diligencia que deberá acreditarse debidamente allegando **certificado cotejado del recibido, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.**
6. CONCEDER a la señora YULY JOHANNA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, se CONCEDERÁ el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo

7. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la niña YZRH, de la señora YULY JOHANNA RODRIGUEZ HERNANDEZ y del señor YORMAN MIGUEL GONGORA HURTADO, a través del INSTITUTO MEDICINA LEGAL de la ciudad de Cúcuta.
8. REMITIR a dicho grupo ante el laboratorio de INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
9. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
10. ENVIAR este auto a los involucrados y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c0c0f5319ade649d40b925268f76f9d40d06ba1f768f61e90a9d0b03454e4b6

Documento generado en 18/05/2022 08:41:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0897-2022

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00144-00
Accionante:	DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO C.C. # 88.256.877 en su condición de Secretario Nominado en Propiedad del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta Cel. 3118253162 drincont@cendoj.ramajudicial.gov.co dfrt666@hotmail.com
Accionado:	Sr. SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ y/o quien haga sus veces de DIRECTOR SECCIONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA - RAMA JUDICIAL dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co smoral@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculados:	COORDINACIÓN DEL ÁREA FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA SRA. MARÍA CONCEPCIÓN DURÁN CAICEDO, COORDINADORA ÁREA FINANCIERA PRESUPUESTAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA mduranca@cendoj.ramajudicial.gov.co direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Sr. JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ DIRECTOR Ejecutivo DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Nivel Central (En su condición de superior jerárquico del Sr. SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ y/o quien haga sus veces de DIRECTOR SECCIONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA - RAMA JUDICIAL) deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co icuestag@deaj.ramajudicial.gov.co desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

En correo electrónico del 13/05/2022 a las 4:44 p.m., la parte actora presenta escrito de incidente de desacato informando incumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta no ha expedido ni comunicado el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, para nombrar su reemplazo durante su período de vacancia judicial.

El 2/05/2022 este Juzgado emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al descanso y trabajo en condiciones dignas, del señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. **SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ** y/o quien haga sus veces de Director Ejecutivo Seccional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta, que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **REALICE** todas las gestiones administrativa pertinentes a que haya lugar y **EXPIDA** el certificado de disponibilidad presupuestal -CDP-, con cargo al cual se pudiera nombrar el reemplazo del señor DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO C.C. # 88.256.877 en su condición de Secretario Nominado en Propiedad del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, durante su período de vacaciones, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica. (...).”

Fallo que no fue impugnado.

En escrito del hoy 18/05/2022, la parte actora allega escrito informando al juzgado que “el día de ayer la accionada arribó vía electrónica al Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes el oficio comunicando la disponibilidad presupuestal para nombrar el reemplazo de quien me sustituirá en el periodo de mis vacaciones, por lo cual dieron cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el pasado 02 de mayo de 2022, y por ende desisto de la solicitud de incidente de desacato.”

Al respecto es del caso señalar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591/91, el cual reza: “(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. (...).”

Así las cosas, como quiera que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 2591/91, a ello se accederá y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del escrito de incidente de desacato a fallo de tutela presentado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a sólo a la accionante y a NUEVA EPS, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la accionante y a NUEVA EPS **que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1510b30ad3f90933bd590fd3afac2594c7cb96f0b968bee41f9717fb117bdf8d
Documento generado en 18/05/2022 11:32:11 AM

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 093-2022

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00169-00
Accionante:	JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ C.C. # 13435360 yyabogados@hotmail.com Teléfono 3163643458
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – TESORERÍA Y /O PAGADURÍA juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co
Vinculados:	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ÁREA DE PAGADURÍA Y TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION -FGN- ÁREA DE PAGADURÍA Y TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION -FGN- dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co SUBDIRECCIÓN DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN subreq.nororiental@fiscalia.gov.co BANCO ITAÚ notificacionesjudiciales.securities@itau.co JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que a la fecha de presentación de esta tutela, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no le ha dado respuesta a su derecho de petición de fecha 31/03/2022, radicado No. SGD – No. 20226170185312, mediante el cual solicitó:

“(…) 1. COPIA AUTÉNTICA del recibo de egreso por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$467.664.395), la cual fue consignada el 14 de febrero de 2022 en la cuenta corriente No. 489-03080-9 del Banco ITAÚ., de la cual soy titular, en cumplimiento de la Resolución No. 0578 DEL 07 DE MARZO 2022 “Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación discriminadas mediante la Resolución 0399 del 31 de enero de 2022 aclarada mediante Resoluciones 0692 del 15 de febrero de 2022 y 0722 del 17 de febrero de 2022”
2. Se allegue Certificado de egresos y retenciones, indicándose en forma expresa y detallada a qué concepto se aplicó el descuento, por concepto de retención en la fuente. (…)” .

II. PETICIÓN.

Que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN responda su derecho de petición de fecha 31/03/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición de fecha 29 de marzo de 2022, dirigido a la TESORERIA Y/O PAGADURIA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, junto con la prueba de radicado de fecha 31/03/2022.
- Respuesta al derecho de petición del accionante de fecha 4/05/2022 emitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, junto con la prueba de notificación al mismo el 5/05/2022 y 13 documentos anexos a dicha respuesta (CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES, Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones).
- Histórico DATOS DEL RADICADO No 20226170185312 PERTENECIENTE AL EXPEDIENTE No. 202212-1-26230430100002E.
- Acta de acuerdo conciliatoria de fecha 27/10/2015 llevado a cabo en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Con auto de fecha 5/05/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA JEFE DE DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACCIONANTE, LA SUBDIRECTORA REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora GENESIS GERARDINE RUEDA PAEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no haber dejado sin efecto la Resolución # 15069 DEL 25/11/2021 con la cual canceló sus documentos de identificación.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La JEFE DE DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que esa entidad mediante oficio 20226230002161 de fecha 04 de mayo de 2022, emitió respuesta al derecho de petición del tutelante al correo electrónico yyabogados@hotmail.com, con sus respectivos soportes en archivo PDF y se la notificó el 5/05/2022, por tanto, se encuentran ante la figura de carencia actual del objeto por hecho superado.

El ACCIONANTE, en correo inicial allegó el escrito tutelar como se le solicitó en el auto admisorio de la tutela y luego, informó que había recibido oficio No. 20226230002161 DETE – 30420 – 047/05/2022, suscrito por la Dra. MARISABEL LONDOÑO CARBONELL – Jefe Departamento de Tesorería, mediante correo electrónico andrea.duran@fiscalia.gov.co el 5/05/2022, y que, la entidad accionada había dado cumplimiento total a lo requerido en su petición objeto de tutela.

La SUBDIRECTORA REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reiteran y/o corroboran lo indicado por la JEFE DE DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, allegó el Acta de acuerdo conciliatoria de fecha 27/10/2015, realizada dentro del proceso rad. 54001-33-33-005-2014-00694-00 allí tramitado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ, interpuso la presente acción constitucional para que el DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le diera respuesta a su petición radicada ante esa entidad el 31/05/2022; entidad que, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, esto es, el 5/05/2022, emitió y notificó la respuesta a su petición, tal como el mismo accionante lo afirmó al juzgado, quien manifestó que la accionada había dado cumplimiento total a lo requerido por él; lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿.?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cen DOJ.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8bc549d695a56469afe2d168c39d2e6fdd0eb1c0d44d55301aff7a7fa83dfbf
Documento generado en 18/05/2022 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0894-2022

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00191-00
Accionante:	GERARDINO RODRIGUEZ AVILA C.C. # 17526105 TD # 203552 Torre 4B ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- jurídica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL

	<p>DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)</p> <p>MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com</p> <p>JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</p> <p>REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co</p> <p>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co</p> <p>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co</p> <p>FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)</p> <p>CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsan jose@hotmail.com</p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</p> <p>IPS solucionesmedicasipsadmon@gmail.com</p>
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

De otra parte, como quiera que el señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA interpuso la presente acción constitucional a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, correo electrónico solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co , en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz** y en el Decreto 806/2020, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente las tutelas a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC del correo solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co , en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación del accionante; sin embargo, como quiera que los correos oficiales para recibir notificaciones la oficina jurídica del COCUC son juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y no solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por tanto, se ordenará que el actor sea notificado del trámite de esta tutela a los 3 correos.

No obstante lo anterior, adicionalmente se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación realizada.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir

dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS PRADA y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **un (1) día**, contado a partir de la fecha y **HORA** del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al accionado señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA C.C. # 17526105 TD # 203552 Torre 4B interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé**, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora, señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA C.C. # 17526105 TD # 203552 Torre 4B interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, a los correos electrónicos, jurídica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por lo anotado; y a las demás **partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a cada una de sus dependencias vinculadas, a la Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, I.P.S. SERSALUD y a la Farmacia del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD), para que en el término de **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si al señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA C.C. # 17526105 TD # 203552 Torre 4B, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, ya le fue realizada la Evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas cantidad 2 (audífonos digitales multifuncional en ambos oídos) ordenados por su médico tratante en valoración del 26/04/2022, debiendo indicar si dicho ordenamiento le fue tramitado ante el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para su respectiva autorización, en caso afirmativo, allegar digitalizada la historia clínica del caso, las ordenes médicas y las autorizaciones expedidas e informar si ya le fueron entregados y adaptados ambos audífonos.
- Si al señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA ya le fueron realizados los exámenes de audiometría de tonos aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal) logoaudiometría, inmitancia acústica y su médico especialista en otorrinolaringología ya lo valoró con los resultados de dichos exámenes, debiendo allegar la historia clínica que lo soporta.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- Cuál es el nombre de la IPS a que corresponde el correo electrónico IPS solucionesmedicasipsadmon@gmail.com, donde esa entidad comunicó al señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA que había sido remitido sus ordenamientos para la realización de los exámenes de audiometría de tonos aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal) logaudiometría, inmitancia acústica.
 - Cuál es el trámite que debe agotar y/o qué tiene pendiente el actor para que le puedan adaptar los dos audífonos digitales multifuncional en ambos oídos, tal como se lo prescribió su médico tratante.
 - Si al señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA ya le fue autorizado y realizado el control con el médico especialista en otorrinolaringología con audífonos adaptados, según orden médica del 26/04/2022.
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- , a la I.P.S. SERSALUD y a MILLENIUM BPO.S.A., para que en el término de **tres (03) días**, respondan, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Si al señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA C.C. # 17526105 TD # 203552 Torre 4B, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, ya le fue autorizada y realizada la Evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas cantidad 2 (audífonos digitales multifuncional en ambos oídos) ordenados por su médico tratante en valoración del 26/04/2022.
 - Si al señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA ya le fue autorizado y realizados tanto los exámenes de audiometría de tonos aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal) logaudiometría, inmitancia acústica, como el control con su médico especialista en otorrinolaringología, para que éste valores dichos resultados, debiendo allegar la historia clínica que lo soporta.
 - Cuál es el nombre de la IPS a que corresponde el correo electrónico IPS solucionesmedicasipsadmon@gmail.com, donde el COCUC comunicó al señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA que había sido remitido sus

ordenamientos para la realización de los exámenes de audiometría de tonos aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal) logaudiometría, inmitancia acústica.

- Cuál es el trámite que debe agotar y/o qué tiene pendiente el actor para que le puedan adaptar los dos audífonos digitales multifuncional en ambos oídos, tal como se lo prescribió su médico tratante.
- Si al señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA ya le fue autorizado y realizado el control con el médico especialista en otorrinolaringología con audífonos adaptados, según orden médica del 26/04/2022.
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- Requerir a MILLENIUM BPO.S.A., adicionalmente para que en adelante los PDF de su respuesta que alleguen los allegue sin ningún tipo de protección ni codificación que permita cortar y pegar, esto es, que el formato PDF de su respuesta siempre sea convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviarlos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, **so pena de desacato a orden judicial.**
- **REQUERIR** a la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- y a la IPS solucionesmedicasipsadmon@gmail.com, para que en el término de **tres (03) días, so pena de desacato a orden judicial**, informen y corroboren si la historia clínica del señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA C.C. # 17526105 TD # 203552 Torre 4B, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, aportada con el escrito tutelar corresponde a la que reposa en esa entidad.
- Si al señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA C.C. # 17526105 TD # 203552 Torre 4B, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, ya le fueron realizados los siguientes servicios médicos: Evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas cantidad 2 (audífonos digitales multifuncional en ambos oídos) ordenados por su médico tratante en valoración del 26/04/2022; los exámenes de audiometría de tonos aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal) logaudiometría, inmitancia acústica y el control con su médico especialista en otorrinolaringología, para que éste valores dichos resultados, debiendo allegar la historia clínica que lo soporta.
- Cuál es el nombre de la IPS a que corresponde el correo electrónico IPS solucionesmedicasipsadmon@gmail.com, donde el COCUC comunicó al señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA que había sido remitido sus

ordenamientos para la realización de los exámenes de audiometría de tonos aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal) logaudiometría, inmitancia acústica.

- Si al señor GERARDINO RODRIGUEZ AVILA ya le fue realizado el control con el médico especialista en otorrinolaringología ya con los audífonos adaptados, según orden médica del 26/04/2022.
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres,**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en centoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
824924508243b51f71910b2ba7cf332be62b0aff9fe420b3a4c4e5caa018f8dd

Documento generado en 18/05/2022 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0895-2022

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00192-00
Accionante:	CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100 Torre 1A sur ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL

	<p>DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)</p> <p>MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com</p> <p>JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</p> <p>REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co</p> <p>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co</p> <p>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co</p> <p>FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)</p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</p>
Otras Entidades	
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción,

información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

De otra parte, como quiera que el señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ, interpuso la presente acción constitucional a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, correo electrónico solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz** y en el Decreto 806/2020, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente las tutelas a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC del correo solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación del accionante; sin embargo, como quiera que los correos oficiales para recibir notificaciones la oficina jurídica del COCUC son juridica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por tanto, se ordenará que el actor sea notificado del trámite de esta tutela a los 3 correos.

No obstante lo anterior, adicionalmente se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación realizada.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS PRADA y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **un (1) día**, contado a partir de la fecha y **HORA** del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al accionante señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100 TORRE 1A interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé**, que la notificación electrónica realizada a la **parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC** juridica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora, señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100 TORRE 1A interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, a los correos electrónicos, juridica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y

solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por lo anotado; y a las demás **partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

QUINTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a cada una de sus dependencias vinculadas, a la Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, I.P.S. SERSALUD y a la Farmacia del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD), para que en el término de **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Si al señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100 TORRE 1A, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, fue valorado por el médico odontólogo en atención primaria intramural y/o por alguna especialidad odontológica en atención extramural, en caso afirmativo, indicar qué servicios médicos le fueron ordenados, cuál es su diagnóstico, si dichos ordenamientos le fueron tramitados ante el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para su respectiva autorización y materialización, y allegar digitalizada la historia clínica del caso, las ordenes médicas, las autorizaciones expedidas e informar si entre ellos le fue ordenada alguna prótesis dental.
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, a la I.P.S. SERSALUD y a MILLENIUM BPO.S.A., para que en el término de **tres (03) días**, respondan, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si al señor CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100 TORRE 1A, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, le ha sido autorizado algún servicio médico odontólogo respecto a alguna patología en su salud oral que manifiesta en su escrito tutelar que padece y allegar digitalizada la historia clínica del caso, las ordenes médicas, las autorizaciones expedidas e informar si entre ellos le fue ordenada alguna prótesis dental.
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- Requerir adicionalmente a MILLENIUM BPO.S.A., para que en adelante los PDF de su respuesta que alleguen los allegue sin ningún tipo de protección ni codificación que permita cortar y pegar, esto es, que el formato PDF de su respuesta siempre sea convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviarlos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, **so pena de desacato a orden judicial**.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfb28e88a2646d096806d61c6ce7eee41eb7f9f993366cae4aa294c0331
4674a**

Documento generado en 18/05/2022 11:34:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>